

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 27 DE ENERO DE 1823.

Se leyó y quedó aprobada el Acta de la anterior.

Se dió cuenta de varias felicitaciones á las Córtes, habiendo acordado éstas haberlas oido con agrado.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario de la Guerra pidiendo autorizacion para encargar al teniente general D. Francisco Ballesteros del mando militar de la provincia de Madrid.

El Sr. Arguñelles pidió que la autorizacion de las Córtes fuese más general, y no á una determinada persona.

El Gobierno retiró su propuesta, y el Sr. Arguñelles hizo la siguiente proposicion:

«Que las Córtes autoricen al Gobierno para que pueda emplear en comision á los individuos del Consejo de Estado que juzgue á propósito durante lo exijan las circunstancias, y dispensando la incompatibilidad que tienen por razon de su destino.»

Despues de una ligera discusion, quedó aprobada.

Se continuó la discusion del reemplazo del ejército.

Se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 87. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los sol-

dados y sustitutos se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el día festivo que queda señalado, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en dicho día, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos.

Art. 88. Dentro de los tres días siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y sustitutos que hayan sido declarados tales, y se han de presentar en dicha capital en el tiempo más breve posible, segun la distancia, y contando cinco leguas por cada jornada

Art. 89. Irán los soldados y sustitutos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costas que estime proporcionada el Ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la Diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 90. A los soldados y sustitutos se les socorrerá de los mismos fondos con 3 rs. á cada uno por cada día, contado desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los días de precisa detencion en la capital y vuelta, al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el coman-

dante de la caja de quintos, y el comisionado lo reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 91. Si algun interesado pidiese que pase á la capital para ser medido ó reconocido otro individuo que haya sido declarado excluido por el Ayuntamiento, irá tambien con los quintos y sustitutos, y se soçorrerá con los 3 rs. diarios á expensas del que lo reclame, y á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultase justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 92. Cuando hubiese sido declarado soldado, ó tuviese que entrar á servir como sustituto algun alistado que se halle preso ó prófugo por proceso criminal, se le reemplazará por otro sustituto de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto, ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena afflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el sustituto. Así en aquel caso, como en cualquiera otro en que haya servido un sustituto por falta del propietario, no se abonará á éste el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo sustituto si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 93. El comisionado ha de llevar un testimonio literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y sustitutos, y lo entregará en la secretaría de la Diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien un testimonio en que se exprese el nombre de los soldados y sustitutos, y el día de su salida para la capital, cuyo testimonio entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará, por último, el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y sustitutos, extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al Ayuntamiento.

Art. 94. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado á presencia de los sustitutos y de cualquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán tambien la mensura, los reconocimientos y demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 95. Asistirá igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la Diputacion provincial, un individuo de la misma, el cual dará cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera ocurrencia notable que se observe en su recibimiento.

Art. 96. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos, porque proponga defecto que no sea visible ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por el individuo de la Diputacion y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará tercero por la Diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que el diputado provincial acompañará al oficio en que dé cuenta á la Diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja.

Art. 97. Si al tiempo de la entrega fuese desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defec-

to que le haga inútil para el servicio, se procederá á recibir al sustituto á quien corresponda.

Art. 98. Hecha la entrega de los quintos y de los sustitutos que deban ocupar el lugar de los desechados, el diputado provincial preguntará á cada uno de ellos si tiene que reclamar alguna cosa ante la Diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento, y tomará una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar y de los que digan que no, la cual pasará tambien á la Diputacion provincial, autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrá á los que quieran reclamar, al comisionado y á los sustitutos que hayan quedado libres, que se presenten en la Diputacion provincial á la hora que les señale, y que deberá ser en el mismo día ó en el siguiente.

Art. 99. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados, y con presencia del testimonio de las diligencias del Ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y sustitutos, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la Diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 100. Las Diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el Ayuntamiento respectivo, mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y sustitutos, ni han de oír á los quintos ó sustitutos que hubiesen manifestado al diputado provincial no tener que reclamar.

Art. 101. Los comandantes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos á las instrucciones que le comunique el comandante general, segun las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las expresadas cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general, entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

Art. 102. Las Diputaciones están autorizadas para imponer multas á los alcaldes, Ayuntamientos, secretarios de éstos ú otras personas que hayan faltado en la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes y diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya mensura ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca algun delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, deberán las Diputaciones disponer la formacion de causa por el tribunal competente, pasándole la oportuna certificacion y los demás documentos que puedan servir para la instruccion del sumario.»

Se leyó el art. 103, que decia asi:

«Art. 103. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual; pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y de-

claracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por éste en los términos que se expresarán.»

Despues de una ligera discusion quedó aprobado, é igualmente los siguientes:

«Art. 104. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que éstos fueron declarados definitivamente por soldados.

Art. 105. Cuando la presentacion se haga en la caja, asistirá á ella un diputado provincial, que tendrá, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando del recibimiento de los quintos, y además tomará conocimiento de todo lo que ocurra, y manifestará sus observaciones á la Diputacion provincial, para que se evite á los contribuyentes todo gravámen indebido.

Art. 106. Los que pongan sustitutos quedan obligados á reemplazar á éstos si desertaren en los primeros dos años de su servicio. Tambien quedan obligados á ocupar el lugar de los sustitutos, mientras éstos no cumplan 20 años, en los reemplazos, así ordinarios como extraordinarios, que puedan ofrecerse. A este efecto, las Diputaciones provinciales darán los avisos correspondientes, segun los que reciban del diputado provincial que intervenga la entrega en la caja, ó de los jefes de los cuerpos á los pueblos de que dependan los sustitutos, con expresion del nombre y pueblo del individuo por quien han entrado á servir.

Art. 107. No podrán admitirse sustitutos casados, ni menores de 18 años ni mayores de 30; y para acreditar que se hallan en la edad competente, se presentarán sus fós de bautismo legalizadas al oficial comandante de la caja ó al jefe del cuerpo en que hayan de servir. Tambien deberán tener los sustitutos la talla, robustez y aptitud necesaria para el servicio, á juicio de los mismos comandantes de las cajas ó jefe del cuerpo. Tampoco será admitido por sustituto el que habiendo servido en el ejército permanente ó en la Milicia activa tenga alguna mala nota en su licencia, que exhibirá. Por último, deberán presentar los sustitutos una certificacion del Ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena adictiva ó infamante, y de estar ya libres del reemplazo actual; y en el caso de que estén sujetos á la patria potestad, no siendo mayores de 25 años, presentarán igualmente licencia y consentimiento de sus padres, con el visto bueno del Ayuntamiento.»

La comision retiró el art. 108 para presentarlo de nuevo.

Se aprobaron los articulos siguientes:

«Art. 109. Son prófugos:

1.º Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó á distancia de diez leguas ó ménos.

2.º Los que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto, á no ser que acrediten causa justa para no haberse presentado.

Art. 110. Los que se hallen á distancia de más de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó

suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el Ayuntamiento con consideracion á la distancia.

Art. 111. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de Marzo, ni á los sorteos en el mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 112. Si se fugase algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 113. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo de tiempo doble se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al sindico para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinticuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó las que haya no quisiesen tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio; bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando más cinco dias.

Art. 114. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente, si fuese preciso llevarlo á la caja, salvo su derecho, para la liquidacion del importe.

Art. 115. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del Ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Art. 116. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentase despues ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 117. La Diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano ó instractivamente, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos, ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 118. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial, para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano ó instractivamente.

Art. 119. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente, que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 120. Si el prófugo no tuviese suplente porque

no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará, sin embargo, para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos, si subsistiese todavía, ó á disposicion del comandante general del distrito.

Art. 121. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo; entendiéndose sobrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de éste si le tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre ménos en el ejército.

Art. 122. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuese apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y además una multa de 5 á 30 duros, á juicio de la Diputacion provincial.

Art. 123. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año y hasta el día 1.º de Mayo del siguiente se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario y bajo el alistamiento y numeracion de éste; pero en el pueblo donde no haya el número de mozos suficientes para llenar el cupo despues de recorrer progresivamente las edades hasta 25 años cumplidos, y hasta 30 tambien cumplidos, se hará otro alistamiento y las diligencias subsiguientes, comprendiendo á los mozos desde 30 hasta 36 años cumplidos, y dividiéndolos en las edades de 30 años, de 31, 32, 33, 34 y 35. Si todavía no se pudiese llenar el cupo, se alistará á los casados sin hijos, y se practicarán con respecto á ellos las demás diligencias que quedan prevenidas, empezando siempre por la edad menor, como con los solteros.

Art. 124. Desde que se publique la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto la de 27 de Octubre de 1800, la Instruccion adicional de 1819, y todas las demás disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos.»

La comision de Marina, habiendo examinado dos adiciones del Sr. Nuñez Falcon; la primera para que los cabos de guardia de la armada naval usen de la vara que se designa en el art. 6.º del decreto sobre este asunto en lugar del arco de pipa; y la segunda para que al art. 9.º del mismo decreto, se añadan las siguientes palabras: «asi de la tropa como de marinería,» presentó su dictámen sobre ellas, y opinaba que debian aprobarse.

Aprobado.

La comision de Guerra, habiendo examinado una exposicion de N. Piñeiro, vecino de Vigo, para que se declarase libre de la quinta á su hijo Domingo, á quien habia tocado la suerte de soldado, opinaba que debia pasarse este asunto al Gobierno.

Aprobado.

La misma comision, habiendo examinado el expediente remitido por el Gobierno sobre la propuesta hecha por el director general del cuerpo de artillería para

dar el ascenso de subtenientes á 15 cadetes del mismo cuerpo, opinaba que debia accederse á esta propuesta.
Aprobado.

Se leyó y se halló conforme el decreto sobre las medidas que debian adoptarse para evitar en lo sucesivo la falta de hombres de mar, que presentaba la comision de Correccion de estilo.

Se mandaron pasar á la comision que ha entendido en el proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército dos adiciones á este mismo proyecto.

Las Córtes oyeron con agrado, una exposicion de 193 ciudadanos de todas clases y estados de la ciudad de Jaen, y clero, curas párrocos y milicianos locales de ambas armas de la villa de Linares, provincia de Jaen, en que felicitaban á las Córtes por las memorables sesiones del 9 y 11, presentada por el Sr. Gomez (Don Manuel).

Igual resolucion recayó acerca de otra exposicion sobre lo mismo, del rector y demás individuos del Establecimiento literario nacional de la villa de Cabra, provincia de Córdoba, presentada por el Sr. Lopez Baños.

Lo mismo se acordó respecto de otra exposicion del Ayuntamiento, comunidad de Carmelitas descalzos, varios individuos del clero y Milicia Nacional voluntaria de la ciudad de Montoro, provincia de Córdoba, presentada por el Sr. Melendez.

Se mandó pasar á la comision de Marina una adición del Sr. Varela al art. 1.º del dictámen sobre tripulaciones de buques.

El Sr. Prat leyó tres felicitaciones al Congreso, por la energía y decision que habia manifestado en las memorables sesiones de 9 y 11 del corriente y recayó sobre ellas la misma resolucion que sobre las demás de igual clase.

Del patriota cura párroco de Barajas y Alameda.

De los ciudadanos militares del cuerpo de artillería residentes en el quinto distrito militar.

Y del Ayuntamiento constitucional de Vergara, el juez de primera instancia, comandante de armas, los comandantes y oficiales de la Milicia activa de Betanzos, los individuos de las Milicias voluntaria y reglamentaria, los párrocos y eclesiásticos, los profesores y alumnos del Seminario y Universidad de segunda enseñanza y otros muchos ciudadanos de la misma villa.

Lo mismo sucedió con la del señor jefe político de Cádiz, leída por el Sr. Diputado Grases, y con las demás que se anotan á continuación, leídas por los señores Diputados nombrados por la misma provincia:

De la Diputacion provincial.

De los batallones de infantería, brigada de artillería y tercio de caballería de Milicia Nacional, local voluntaria.

De más de 700 ciudadanos propietarios, vecinos y militares de mar y tierra.

De más de otros 100 de la ciudad de Jerez de la Frontera.

De la Milicia Nacional local voluntaria de Puerto-Real.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se haria la eleccion de visitador para la Audiencia de Mallorca; se discutiria el dictámen de la comision de Comercio sobre la solicitud de D. Joaquin María Guajardo y Fajardo sobre introduccion de 8.000 fanegas de cacao; el dictámen de la comision Diplomática sobre la proposicion del Sr. Zulueta, y si quedaba tiempo, se empezaria la discusion del proyecto sobre arreglo definitivo del clero.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

Publicación del
Congreso de los Diputados